

INFORME SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).. **Rad. 2020-0417.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que por auto del 26 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte codemandada Smarth Energy Technologies S.A.S, en contra del auto del 24 de junio del presente año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Se informa igualmente que el apoderado judicial de la parte demandante presenta reparo respecto del auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación indicando que éste fue presentado de manera extemporánea.

Se deja constancia que el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda se notificó por estado No. 070 del 28 de junio de 2022.

La parte codemandada SMARTH ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S, contaba con el término de cinco (5) días para presentar recurso de apelación, los que vencían el 6 de julio de 2022 presentando el escrito contentivo del recurso vía correo electrónico el 7 de julio de 2022, a las 4:59 p.m.

Se deja constancia, igualmente, que entre el día 29 de junio de 2022 y el 6 de julio de 2022, la secretaría del despacho estuvo funcionando de manera normal, con atención presencial y virtual, sin constancia respecto de problemas de conectividad.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 918

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por DANISH SANTIAGO PADILLA GUERRERO en contra de la sociedad SMARTH ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S, se tiene que por auto del 26 de julio de 2022, notificado por estado del 27 de julio del presente año, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de esta codemandada en contra del auto del 24 de junio del presente año, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, sin percatarse el despacho que dicho recurso no podía concederse toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 65 del C.P.T y de la S.S, establece que el recurso de apelación se interpondrá "Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...".

En el presente caso el auto que tuvo por no contestada la demanda se notificó por estado No. 070 del 28 de junio de 2022, a partir del día siguiente las partes contaban con el término de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación, que en este caso se vencían el 6 de julio de 2022, dentro de ese término no hubo pronunciamiento al respecto.

El 7 de julio de 2022, a las 4:59 p.m. vía correo electrónico se recibió memorial mediante el cual la apoderada judicial de la codemandada SMARTH ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S presentó recurso de apelación en contra del auto antes referido, es decir, presentó el mismo por fuera del término de ley.

Aduce la parte apelante que efectivamente presentó dicho recurso por fuera del término de ley, circunstancia que obedeció a no tener acceso a la página de la rama judicial durante los días 5 y 6 de julio de 2022, allegando los pantallazos respectivos, adicionalmente el día 4 de julio fue festivo, imposibilitando el acceso a dicha información; además debido al alto volumen de procesos el dependiente judicial consulta los mismos tres veces por semanas.

Es de advertir que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia" (Sentencia T-546 de 1995).

Asimismo, los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que debe cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de justicia (T-546 de 1995).

En ese orden de ideas los términos son perentorios, es decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, por lo que tanto las partes procesales, como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir con éstos en la forma consagrada en la ley, precisándose que la excusa respecto de que el acceso a la página de la Rama Judicial estaba restringido no es de recibo para el despacho por cuanto la atención también se está realizando de manera presencial en las instalaciones del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la apoderada judicial de la parte codemandada SMARTH ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S, presentó el recurso de apelación de manera extemporánea como se indicó en párrafos precedentes el despacho dejará sin efecto efecto el auto del 26 de julio del presente año, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de agosto 16 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**